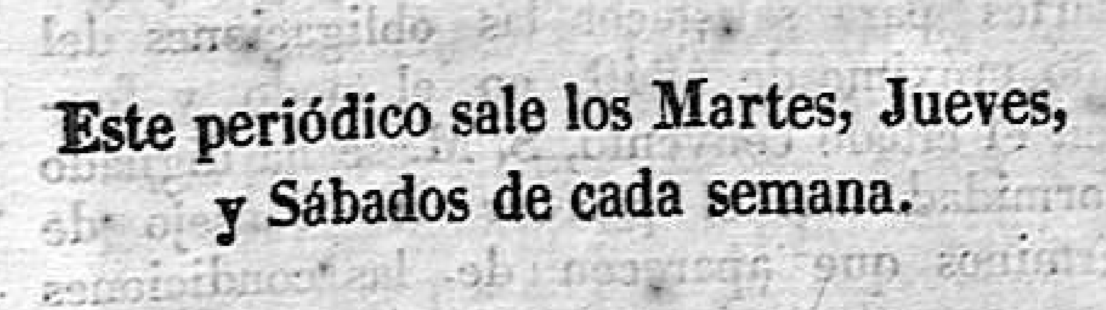
Núm. 14. Sábado 31 de Enero de 1846.



Suscricion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.


Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 169.

GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo vencido en fin de diciembre del año próximo pasado de 1845 el último tercio de los arbitrios destinados á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, de cuyo pago se hallan en descubierto varios ayuntamientos y arrendatarios en grave perjuicio de la misma, he dispuesto recordar á unos y otros el puntual cumplimiento de la obligacion en que se hallan constituidos de verificar dichos pagos con la urgencia que las necesidades de la empresa exigen; en inteligencia que pasado que sea el improrogable término de quince dias que se les concede para la satisfaccion de sus respectivos adeudos, se librará contra los morosos la correspondiente egecucion. Orense 27 de Enero de 1846.=*Manuel Feijó y Rio.*

NUMERO 170.

El encargado de la Redaccion del boletin oficial de la provincia con fecha 27, me dice lo siguiente.

Sin embargo del especial cuidado que tiene esta Redaccion de entregar en la Administracion de correos de esta capital, el completo del número de boletines arreglados en paquetes para los ayuntamientos de la provincia, observa con disgusto por las comunicaciones que recibe de algunos ayuntamientos, que se quejan de la falta de dichos boletines, y con especialidad de los que corresponden al partido de Ribadavia: esta causal y la circunstancia de que tanto la Administracion de correos de esta Ciudad, como esta Redaccion puedan estar á cubierto de cualquiera responsabilidad que por estravio de algun paquete pueda hacerse, he de merecer de la acreditada justificacion de V. S. se tome la molestia de disponer se inserte este oficio en el precitado periódico, con el objeto de que cuando á algun ayuntamiento le falten los boletintes de cualquiera dia de la semana, acredite con certificado del Sr. Administrador de correos de este pueblo, en el término de diez dias, que esta Redaccion no hizo la entrega de tal ó cual número, en conformidad á la condicion duodécima del pliego que presentó la Señora que represento, para el remate de dicho periódico; y de esta manera creo se evitarán á esta Redaccion los perjuicios que á la ilustracion de V. S. no se acultan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se espresan. Orense 29 de Enero de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 171.

El Sr. Gefe político de la Coruña con fecha de antes de ayer, me dice lo siguiente.

«Habiéndose fugado del presidio de esta plaza, el confinado D. José Bartolí y Ortega sentenciado en 10 años al mismo, por el consejo de guerra ordinario celebrado en Madrid el 22 de noviembre de 1844, en causa formada á este individuo y otros, sobre conspiracion contra el gobierno de S. M.; he de merecer de V. S. acuerde cuantas medidas sean necesarias para lograr la captura de este individuo si acaso fuese sorprendido en la provincia de su merecido mando, y si tubiese efecto, espero de V. S. lo pondrá á mi disposicion con la seguridad debida» —Señas del fugado: edad 30 años, estatura 5 pies, pelo, cejas y ojos negros, nariz y cara regular, barba poblada, color bueno.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los comisarios y mas empleados de P. y S. P. procuren el arresto del fugado si casualmente se presentase en esta provincia, remitiéndole con toda seguridad á disposicion de este gobierno político. Orense 28 de Enero de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 172.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1º del que rige dijo al de la Gobernacion de la peninsula lo que sigue. = »Excmo. Sr. = S. M. la Reina ha tenido á bien mandar remita á V. E. como de su Real órden lo verifico 90 ejemplares del convenio celebrado con el Banco Español de S. Fernando en 30 de diciembre último, esperando que por ese Ministerio de su digno cargo se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que las autoridades dependientes del mismo en las provincias, cooperen en cuanto esté de su parte al exacto cumplimiento del citado convenio.» = De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos que quedan expresados, incluyendo con dicho objeto un egemplar del convenio y de la circular de igual fecha sobre supresion de Tesorerías de provincia y Depositarías de partido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda. Orense 26 de Enero de 1846. = Manuel Feijó y Rio.

Reales órdenes que se citan.

Atendiendo S. M. la Reina á que constituido Banquero del Gobierno el Banco Español de San Fernando por el contrato celebrado con el mismo en esta fecha, son innecesarias durante el año próximo de 1846 las Oficinas destinadas hasta ahora al recibo, custodia y entrega de caudales de la Hacienda pública, se ha dignado mandar:

1º Se suprimen la Tesorería central y su Contaduría, las Tesorerías de provincia y las Depositarías de partido. Continuarán sin embargo los Empleados de estas Dependencias en el desempeño de sus destinos hasta 31 de enero inmediato, con el solo objeto de practicar durante el mes las operaciones necesarias para que tenga efecto la supresion, y rendir las cuentas de cuya formacion estén encargados.

2º El Contador general del Reino propondrá á este Ministerio los Empleados de la Contaduría central que considere necesario incorporar en la de su cargo para que se ocupen de los trabajos que por la cesacion de aquella deberán ejecutarse por la general desde el dia que la supresion se verifique.

3º La Seccion de Calificacion de derechos de los Empleados civiles quedará bajo las inmediatas órdense de la Direccion general del Tesoro. En reemplazo del Contador central será Vocal de la Junta del ramo uno de los Subcontadores de la Contaduría general del Reino por el órden de su antigüedad.

4º Los locales que hoy ocupan las Tesorerías de provincia y Depositarías de partido quedarán á disposicion de los Comisionados del Banco, para que puedan colocar en ellos sus Oficinas, si así conviniese.

5º El Director general del Tesoro y Contador general del Reino adoptarán las disposiciones convenientes para la supresion de las referidas Dependencias, proponiendo á este Ministerio las que no estén dentro de sus facultades. El Contador general ademas propondrá inmediatamente la correspondiente Instruccion para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de Hacienda y los Comisionados del Banco.

6º Los Gefes de todas las oficinas generales cuidarán de dar colocacion si estuviese en sus atribuciones, ó de proponer para ella á este Ministerio, á los empleados de las dependencias suprimidas, con arreglo á la clase, conocimientos y circunstancias de cada uno. = De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1845. = Mon.

Con esta fecha digo al Sr. Comisario Regio del Banco Español de San Fernando lo que sigue. = « Habiendo sometido á la resolucion de S. M. el convenio celebrado entre este Ministerio y el Banco Español de San Fernando, con objeto de constituirse éste Banquero del Gobierno para recibir los fondos del Estado y hacer en su consecuencia los pagos y giros que sean necesarios para satisfacer las obligaciones del mismo en todo el año próximo de 1846, en el modo y forma que se expresa en el citado convenio, S. M. se ha dignado aprobarlo, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en los términos que aparecen de las condiciones siguientes.

1ª El Banco Español de San Fernando se constituye Banquero del Gobierno, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado y satisfará las obligaciones de éste con arreglo á las condiciones del presente convenio.

2ª Abrirá un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado para el año próximo de 1846 con las deducciones siguientes.

1ª Los fondos que no se recaudan por el Ministerio de Hacienda.

2ª La parte de los que se recaudan por este que se destine á la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero.

3ª El importe de los sueldos y gastos de todas las clases de la Administracion especial de Loterías, inclusas las ganancias de los jugadores.

3ª De los fondos que mensualmente ingresen en el Banco, se reservará éste por cuenta del crédito abierto al Gobierno, segun la condicion anterior, la cantidad necesaria para poner á disposicion de la caja de Amortizacion, dentro y fuera del Reino, el importe de los intereses de la deuda comprendidos en el presupuesto para el año de 1846 al vencimiento de los respectivos semestres, en los mismos términos que lo está verificando por consecuencia del contrato de 2 de enero de este año. = Tambien se reservará el Banco seis millones de reales en cada mes en pago del crédito que resulte en 31 de diciembre de 1845 á favor del mismo, procedente de los servicios que ha hecho hasta la misma fecha. = El resto del mismo crédito lo tendrá el Banco á disposicion del Tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de Justicia.

4ª La dozava parte que el Banco se obliga á poner mensualmente á disposicion del Tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de setenta y tres millones de reales, á menos que tuviese aumento ó disminucion el presupuesto de ingresos y gastos de 1846 comparado con el de 1845, en cuyo caso habrá lugar á la modificacion que proporcionalmente corresponda.

5ª La dozava parte del presupuesto, ó al menos los setenta y tres millones de reales, se entregarán por el Banco en cada uno de los meses, á contar desde enero próximo, en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro designe por medio de la nota que pasará al Banco con la debida anticipacion.

6ª Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro, espedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se espidan. = El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los Intendentes y Subdelegados de partido que libren á cargo de los Comisionados del Banco para los objetos que expresa la condicion 10ª, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda segun tarifa, de que se les dará conocimiento.

7ª La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, Direcciones especiales, ni Corporaciones, á cargo de las personas que manejan caudales públicos ni del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

8ª Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquier clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

9ª Los Directores generales, Intendentes, Administradores Recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que egecutaren, en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los setenta y tres millones de reales del mes en que lo verifiquen.

10ª No obstante lo dispuesto en la condicion anterior la Direccion general del Tesoro y el Intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta Corte y los Intendentes de las provincias al de sus Comisionados en ellas y con prévio aviso, las cantidades que mensualmente determine por nota que comunicará al Banco la Contaduría general del Reino para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de Justicia y devoluciones y las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.=Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus Comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.=Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto ó cuando menos en los setenta y tres millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.=Las mesadas de funeral y lutos y de traslacion de empleados que deban satisfacerse conforme á Reales órdenes se pagarán por los Comisionados del Banco, en virtud tambien de libramientos de los Intendentes respectivos, sin sujeccion á nota de la Contaduría general.=Los Subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos Comisionados el importe de los gastos reproductivos y partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido siempre con sujeccion al señalamiento que para ambos objetos haga á la provincia ó al partido la Contaduría general y prévia órden del Intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el Intendente deberá dar aviso al Comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha órden.

11ª La Direccion de Loterías librará á favor del Banco ó entregará al mismo todas las cantidades que resulten sobrantes en la Tesorería ó Administraciones del ramo, despues de cubiertas las obligaciones á que se contrae el párrafo 3º de la condicion 2ª=De la misma manera la espresada Direccion girará á cargo del Banco por cuenta de dichos sobrantes todas las cantidades que necesite pagaderas en los puntos donde lo exijan sus obligaciones.

12ª Para reintegro del crédito que el Banco abre al Gobierno en la forma espresada en la condicion 2ª, sus intereses y cambio, se entregarán al Banco, y sus Comisionados en las provincias, todas las cantidades que en metálico existan de la Hacienda pública en 1º de enero próximo, y ademas pondrá el Gobierno á disposicion del Banco por medio de órdenes que comunicará á la Direccion del Tesoro para su entrega los productos íntegros, sin deduccion alguna, de todas las contribuciones y rentas aunque estén arrendadas y cese el arriendo, y los sobrantes de la Isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones, hoy pendientes, á que respectivamente se hallan afectos por contratos anteriores y salvas tambien las escepciones hechas en la citada condicion 2ª: igualmente se entregarán al Banco los pagarés y letras que se admitan al comercio en pago de derechos en las Aduanas.=Asi mismo se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro de pertenencia de éste, sea por contratos ó sus resultas ó de cualquiera otra procedencia.=Se esceptuan de estas entregas las existencias que hubiese en las Tesorerías y Depositarías con aplicacion á partícipes, cargas de Justicia y gastos reproductivos hasta fin del presente mes, y ademas las procedentes de giros hechos por la Direccion del Tesoro á cargo del Banco y por cuenta de los servicios del año actual.

13ª El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condicion anterior, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é Intendentes para que no se demoren, mas allá de los periodos que están señalados, las entregas al Banco y á sus Comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

14ª Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado de este contrato, y si el Banco hubiese suplido al Gobierno cuarenta y cinco millones de reales en los tres meses, habrá lugar á la revision de dicho contrato para la modificacion y arreglo que fuese necesario; en el concepto que en todo caso el suplemento que resultase cualquiera que sea, habrá de reintegrarse al Banco en los meses inmediatos sucesivos en la forma que entonces se convenga.

15ª Si despues de cubiertas las cantidades mensuales destinadas al pago de los intereses de la deuda, los seis millones de reales para el reintegro del Banco y los setenta y tres de la dozava parte, segun las condiciones 3ª y 4ª hubiese sobrantes, los pondrá el Banco mensualmente á disposicion del Gobierno.

16ª Un reglamento particular fijará el órden que ha de observarse en la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y sus Comisionados en las provincias.

17ª Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, uno y medio por ciento por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan justa operacion.=El cambio sobre las cantidades que á los Comisionados se entreguen en la Habana; será el de nueve por ciento de descuento.

18ª El saldo que resulte en pró ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros aceptados por éste y espedido por la Direccion general del Tesoro ó Intendentes hasta el último dia inclusive del mes en que se préste el servicio gozará desde el primero del siguiente en adelante del interés recíproco de seis por ciento annual hasta el total del reintegro.=Igualmente se abonará á dicho establecimiento el interés de seis por ciento annual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba y se le entregue por la Hacienda, por los dias que medien desde primero del mes siguiente en que los Comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento lo realicen.—Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas, empezará á correr el mismo interés de seis por ciento á favor del Gobierno despues de 45 dias á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los Comisionados de este Establecimiento.

19ª En garantía del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana: los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la Sal y queden libres para el Gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el Tesoro público, entendiéndose todas estas entregas en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos, en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio, en la cantidad necesaria que queda referida, todas las garantías existentes en el Establecimiento, segun vayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo éste hacer uso de las garantías especiales que se entreguen para el presente convenio y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo, hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeu-

dare á los noventa dias despues del trimestre á que corresponda el descubierto del Banco, dando aviso con anticipacion de ocho á la Direccion general del Tesoro.

20.ª El Banco presentará mensualmente, á estilo de Comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

21.ª El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio y especialmente para que se entreguen al Banco y sus Comisionados en las provincias todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de rentas y contribuciones. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. »=De la misma órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1845.

NUMERO 173.

Juzgado de 1.ª Instancia de Sárria.

En causa que de oficio se sigue en este juzgado contra Manuel Rodriguez, Vicente Ramos Aragonés y otros que pertenecieron á la gavilla dirigida por Manuel Martinez Mourillon, acordé por auto de 26 de setiembre el arresto de José Pereira de Santa Maria de Queizán en distrito del Corgo del Partido de Lugo y para conseguirlo se practicaron diferentes diligencias resultando de ellas que el tal Pereira es José Ferreiro hijo del herrero de dicho pueblo de Queizán, razon por que de nuevo y por auto del dia de ayer acordé egecutar en arresto y al efecto dirigirme como lo hago á las autoridades civiles y demas de proteccion y seguridad pública de Galicia, para que por cuantos medios están en sus atribuciones procuren se verifique donde quiera que sea habido, remitiéndolo con seguridad á mi disposicion á los fines consiguientes, para lo cual van á continuacion sus señales, que en asi verificarlo serán llenados lo deberes de justicia. Sárria 22 de Enero de 1846.—*Nicolás Casanova.*

SEÑALES.

Edad 24 años, estatura pequeña, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color robusto, vestido de pantalon de paño pardo, chaqueta redonda y chaleco de lo mismo, zapatos de cuero, medias negras de lana y sombrero calañés.

NUMERO 174.

Idem de Arzúa.

En este juzgado se instruye causa en razon de haber sido robadas las alhajas que á continuacion se relacionan, amaneciendo al 6 del corriente de la Iglesia de S. Juan de Visantoña, y entre los mas particulares acordé rogar y exortar á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias, se sirvan estar á la mira, previniendo á las platerías la captura de cualquier persona que se presentase con aquellas y su remesa en este caso á mi disposicion. Arzúa Enero 11 de 1846.=*Miguel Navarrete.*

ALHAJAS.

Un caliz de plata redondo y liso, dorada su copa por dentro y metad por afuera, de peso 16 onzas, y una patena de idem redonda y dorada, peso 5 onzas.

NÚMERO 175.

Ayuntamiento constitucional de Bande.

La Corporacion municipal de Bande, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue.

Esta corporacion en sesion del dia 20 del corriente acordó lo que á continuacion tengo el honor de manifestar á V. S. para que la junta pericial de repartimiento de la contribucion territorial de este distrito no pueda sufrir el menor atraso en las operaciones que le incumben con arreglo al Real decreto de 23 de mayo último; hágase saber por medio de edictos en la forma acostumbrada, y comunicaciones oficiales, á los respectivos señores alcaldes, á todos los propietarios, ganaderos, inquilinos y arrendatarios, dentro de los términos de esta alcaldía, presenten en la Secretaría de este ayuntamiento dentro del término de doce dias las relaciones juradas, que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto citado, con entera sugecion á los mismos, y bajo las penas de que trata el artículo 24 contra los que fuesen omisos ó faltasen á la legalidad. Y sin embargo de haberlo asi cumplido siendo del mayor interes que dicho acuerdo llegue á conocimiento de todos los contribuyentes en esta alcaldía, espero de V. S. se servirá disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia: sírvase V. S. mandar pasar éste á la Redaccion de dicho periódico al efecto indicado.---Lo que participo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que espresa. Orense Enero 28 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 176.

Idem de Trasmiras.

La Corporacion municipal de Trasmiras con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue.

Notando esta corporacion que los señores forasteros propietarios en este distrito municipal no han presentado aun las relaciones prevenidas por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley que establece el nuevo sistema tributario sobre el producto líquido de los vienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin embargo de habérselas pedido, por si ó por medio de sus administradores ó apoderados acordó en sesion de hoy elevarlo al conocimiento de V. S. cual se hace, rogándole se sirva mandar insertarlo en el Boletin oficial de la provincia, y encargar á todos los dichos propietarios presenten inmediatamente en esta Secretaría las indicadas relaciones; en el concepto de que no verificándolo, quedarán incursos en las penas que la espresada ley y mas instrucciones impone, á fin de que de ningun modo puedan alegar ignorancia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los fines que espresa. Orense Enero 28 de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 177.

Idem de Beariz.

No habiendo aun presentado los forasteros propietarios de vienes, rentas ó censos en el mismo las relaciones juradas prevenidas en los artículos desde el 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo último, que establece la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería, las entregarán en la Secretaría de esta corporacion en el término de 6 dias, con apercibimiento que no haciéndolo, incurrirán en las penas marcadas en el 24 de dicho Real decreto. Lo que se anuncia al público para su cumplimiento. Beariz Enero 20 de 1846. =El A. P. *Manuel Lamas.*=P. A. D. A. *Antonio Vazquez*, Srio.

ORENSE: Año de 1846.—Imprenta de la Viuda de Compañel é Hijos.